

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Abril 24 de 1909

NUM. 51

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salá de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Guáño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA.
Emilio Solimies
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

EN LA AUTORIZACION pedida por don Mariano Clemente para hipotecar un bien raíz perteneciente al menor Pablo Nina, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto lo siguiente:

En Salta, á cuatro días de Marzo de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa sobre autorización para hipotecar un bien raíz perteneciente al menor Pablo Nina, pedida por su tutor don Mariano Clemente, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por estar ausentes con aviso los doctores Orejero y López, se practicó un sorteo entre los demás vocales, con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, Arias y Figueroa.

El doctor Saravia, dijo: Viene por apelación el auto de fs. 4 solo en cuanto niega la autorización solicitada por el tutor del menor Pablo Nina para constituir hipoteca á favor de tercero, sobre bienes de su pupilo.

La negativa de la autorización se funda en los términos del art. 435 del C. Civil, en cuyo contexto general encuentra el señor juez «a quo» la consagración de una prohibición absoluta.

La interpretación de esta disposición legal no autoriza, sin embargo, á mi juicio, tal conclusión. Este artículo—que contiene una prohibición al tutor y no al juez para autorizar el acto cuya realización prohíbe á aquel—debe estudiarse en sus correlativos 434, 443 y 450, y en presencia de las fuentes de donde han sido tomadas estas prescripciones. El art. 434 prohíbe al tutor enagenar los bienes inmuebles del menor *sin autorización judicial*; y el 435 prescribe que le es prohibido *también* constituir sobre ellos derecho real alguno.

Ahora bien, por que hemos de juzgar que la ley—no obstante la ausencia de esa negación expresa—priva al juez de la facultad de autorizar una enagenación parcial, cuando se la acuerda para au-

torizar una enagenación total; y no obstante, además, el empleo del vocablo *también* que afirma la igualdad y la conformidad de ambos casos.

El art. 443, en su inc. 7º, concede al tutor, con autorización judicial, la facultad de *contraer empréstitos á nombre de los pupilos?*

Y como los términos de esta prescripción no contienen restricción alguna, debe juzgarse que tales empréstitos pueden contratarse con sujeción á todas las formas y mediante todas las garantías corrientes.

El art. 450, por su parte, no comprende, el caso en cuestión, entre los actos jurídicos prohibidos de un modo absoluto, aunque concurra indebidamente, la autorización del juez.

El art. 457 del Código Civil francés, una de las fuentes de que han sido tomados tanto el art. 435 de nuestro Código, como el inc. 7º del art. 443, equipara y somete al imperio de iguales reglas la enagenación y la hipoteca de bienes de menores; y á su respecto Baudry-Lacantiniere, Chéneaux y Bonnetcarrière dicen lo siguiente: «La ley aplica á la constitución de una hipoteca sobre los bienes del menor la misma regla que á la alienación. El tutor no podrá, pues, hipotecar inmuebles del menor sino en virtud de una autorización del Consejo de familia homologada por el Tribunal Des Personnes, tomo V.—Por su parte Carpentier y Du Saint, dicen: «La constitución de hipoteca ofrece, para el menor, los mismos peligros que el empréstito ó la alineación; ella no puede, pues, ser consentida por el tutor sinó de la misma manera en los mismo casos prevenidos por las prescripciones del art. 457, C. Civil «Tutelle nº 1007.

Creo, en consecuencia, que tanto por lo que resulta de una interpretación fundada en el análisis combinados de las disposiciones citadas, como en presencia del principio consagrado por el art. 57 del Código Civil Francés, fuente del 435 nuestro, debemos concluir que los jueces pueden autorizar la constitución de hipoteca sobre bienes de menores; y juzgando que, en el caso presente, tal medida es necesaria, puesto que se trata, con ella, de satisfacer gastos indispensables, voto porque revocándose el auto recurrido, se conceda la autorización en los términos solicitados.

El Dr. Arias, dijo:—Me adhiero al voto de mi colega, el Saravia, porque pienso como él, que la doctrina de nuestro Código, es la que ha enunciado,—que la ley argentina no prohíbe la constitución de hipoteca, sobre los bienes de

los menores, siempre que sea con autorización judicial, como en el caso de la enagenación.

Según el comentador Dr. Machado, la fuente de nuestro artículo 435 del C. Civil, es en su primera parte el 1724, núm. 2, de Freitas y la segunda corresponde al núm. 3 del mismo.—Y este autor dice que no es permitido constituir derecho real alguno sobre bienes de un pupilo si no se está especialmente autorizado por el Juez, lo que vale decir que el caso que nos ocupa está regido por la misma disposición que el de la enagenación, de que trata el art. 434. Creo también con la opinión del mismo comentador, que no se puede sostener la doctrina contraria fundado en el texto del art. 435 y que si el tutor tiene facultad para tomar prestado con autorización judicial, puede garantizar el préstamo con hipoteca. El uso que el legislador hace del advverbio *tambien* en el art. 435 está indicando que equipara el caso al del artículo inmediatamente anterior—tanto más es fundada esta creencia, si se tiene en cuenta, como lo dice el doctor Saravia, que entre las prohibiciones absolutas, no está la de hipotecar.

El doctor Guastavino no plantea la cuestión en su comentario al artículo de referencia, pero de los términos que emplea, puede inferirse perfectamente que equipara los casos de las dos disposiciones de que nos ocupamos, porque piensa que los derechos y cargas reales son también una especie de enagenación.

El doctor Figueroa se adhiere á los votos anteriores.—Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 6 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la parte recurrida del auto de fs. 4 de fecha Febrero 8 del presente año, y se concede á don Mariano L. Clemente, tutor del menor Pablo Nina, la autorización en los términos solicitados.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA—Ante mí: Santos 2º Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

INTERDICTO de despojo seguido por Epifanio León contra el doctor Francisco Sosa, Augusto P. Matienzo y Lorenzo Cazón. Se ha dictado el auto que sigue:

Salta, Marzo 6 de 1909.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que si bien la nulidad de la notificación de fs. por los vicios ó omisiones en que se ha incurrido al practicarla,

hubieran sido suficientes, atento lo dispuesto por la primera parte del artículo 50 del C. de Procedimientos, para fundar la nulidad deducida; esas faltas ó defectos se encuentran subsanadas, atento lo informado á fs. por el actuario y lo dispuesto en la segunda parte del artículo citado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no ha lugar á la nulidad de la notificación de referencia; con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de veinticinco pesos m/n, haciéndose responsable al empleado señor Gutiérrez que la practicó por los perjuicios que pudo causar á las partes é impónesele la multa de quince pesos m/n.

Repóngase los sellos é inscribese en el libro respectivo.—ARIAS.—Ante mí: M. Sanmillán, E. S.

Leyes y decretos

Ministerio de Hacienda

Salta, Abril 17 de 1909.

Habiendo sido necesario dividir en dos partes la sección «Valles Calchaquies» para la que fué nombrado catastrador de la propiedad raíz, el Sr. Francisco T. Peñalva, en vista de que el plazo y prórroga que se señalaron á todos los catastradores habrán espirado y, que dicho señor Peñalva no tenía cumplido ni el primer departamento de los cuatro que formaban su sección.

Considerando que posteriormente se dieron al expresado señor Peñalva, nuevos plazos para realizar dicho trabajo y finalmente, se le notificó por resolución de este Ministerio de 22 de Marzo ppdo., si aquel no estaba terminado hasta el 31 del mismo mes, sería exonerado en sus funciones.

En mérito de estas razones y por consiguiente de los perjuicios que como consecuencia de los mismos acarrea á la buena marcha de la administración, la falta de los catastros encomendados al señor Peñalva que debieran estar ya presentados para que en oportunidad pueda procederse al cobro de la contribución territorial—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado en sus funciones de catastrador del departamento de San Carlos, el señor Francisco T. Peñalva.

Art. 2º Nómbrase para reemplazarle, al señor Wenceslao Lozano, quien deberá bajar á esta capital, á recibir las instrucciones pertinentes para llenar su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Es copia—

C. M. Serrey.
S. S.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

Salta.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á S. E. adjuntando con la presente, el nombramiento de veedores que deben regir en el corriente año, de conformidad al art. 33 del Código Rural.

Saluda á S. S. muy atte.

Carlos Matienzo.

Departamento de Gobierno

Salta, Abril 20 de 1909.

Hágase de la lista adjunta la publicación prevenida en el art. 33 del Código Rural.

D. ZAMBRANO, HIJO.

En este pueblo de Caldera, capital del departamento del mismo nombre, á los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos nueve, yo el suscrito Juez de Paz del departamento y los señores Daniel Linares y Jacinto Guerrero, ambos propietarios y vecinos de este departamento y en cumplimiento á lo establecido en el art. 33 del Código Rural en vigencia, se procedió á nombrar veedores en este departamento para el ejercicio del corriente año á los señores siguientes:

Sección San Alejo y Santa Rufina, Andrés V. Matienzo; La Despensa, Abdón Choque; Los Porongos, Teodoro Reyes; Los Peñones, Livorio Guerrero; Chalcano, Héctor Echenique; Vaqueros, Higinio Juárez; Wierna, Darío Moya; del Potrero de Castillo, don Laureano Quipildor; id de Gallinatos, Silverio Caceres; id de Valencia, Benancio Ruiloba; Lesser, David Segovia; Los Yacones, Antonio Vera; Los Sauces y Agosto de Arrieta y Quecería, Miguel Ceballos; Bandera Angosta y Mojotoro, Daniel Arámbulo; Mojotorillo y Chaguadero, Desiderio Gumiel. Con lo cual se dá por terminado el acto y firman por ante mí que certifico.—Daniel Linares—Jacinto Guerrero—Carlos Matienzo, Juez de Paz. Es copia fiel del original que queda archivado en este Juzgado.

Carlos Matienzo.

En vista de las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Anta para el nombramiento de los Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año en las dos secciones en que se encuentra dividido el departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz propietario y suplente de la primera sección del referido departamento á los señores Anastasio Diaz y Cirilo A. Toledo y de la segunda sección á los señores Tadeo Barroso y Ventura Sarmiento.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 23 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vista la propuesta que, por el órgano correspondiente ha elevado el comisario de policía del departamento de la Caldera, para la provisión del cargo de comisario de la estación Mojotoro—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario de policía del partido de la estación Mojotoro, comprensión del departamento de la Caldera, al señor Benjamín López.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al al Registro Oficial.

Salta, Abril 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 22 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas del departamento de Cerrillos por fallecimiento del que lo desempeñaba—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Segundo Gómez.

Art. 2° El nombrado antes de hacerse cargo de los valores fiscales respectivos, deberá prestar una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de cinco mil pesos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 22 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas de la primera sección del departamento del Rosario de la Frontera por renuncia de don Lucas Brito que lo desempeñaba.

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al Sr Ricardo Cornejo Eche-nique, quien deberá prestar una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de seis mil pesos, antes de serle entregados los valores fiscales respectivos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 22 de 1909.

Por razones de mejor servicio público—

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° Exonérase del cargo de Receptor de Rentas y expendedor de guías del departamento de Chicoana al señor Emilio Figueroa.

Art. 2° Nómbrase para ocupar los referidos cargos al señor Fernando San Millán, quien deberá prestar una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de siete mil pesos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Teniéndose conocimiento de que en el departamento del Rosario de Lerma se ha desarrollado de una manera alarmante la epidemia de la viruela y á fin de evitar su propagación—

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al comisario de policía del referido departamento don Adolfo Diez para invertir hasta la suma de trescientos pesos m/n en la instalación y gastos de un lazareto para la atención de los enfermos.

Art. 2° Este gasto se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese; publíquese y dése al R. O.

Salta, Abril 23 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Jacinto Guerrero del cargo de Miembro de la Comisión Municipal del Departamento de la Caldera.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Miembro de la Comisión Municipal del referido Departamento, al señor Adolfo Vidal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Estando vacante el cargo de Comisario de policía del partido de Higuera, jurisdicción del Departamento de Iruya por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el Comisario Departamental.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Comisario de Policía del referido partido al señor Zenón Bautista.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 21 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Escribiente de la Escribanía de Minas por renuncia del que lo desempeñaba—

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor José M. Eosa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

Conrado M. Serrey,
S. S.

Por Ricardo López

De 9 animales vacunos.

El día Miércoles. 5 de Mayo del corriente año, á las 4 en punto, en el local de «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales depositados en poder de doña Ramona R. de Marquez, en la ejecución seguida por el doctor Juan J. Castellanos contra la sucesión de don Francieco Cari. A saber:

Tres bueyes.

Dos Toros.

Un toruno.

Un novillo, negro overo.

Dos novillos de 3 años.

Para informes al martillero.

RICARDO LÓPEZ

123—v. Myo. 4

Edictos

Salta Abril 14 de 1909.—Autos y Vistos:

—El presente juicio de quiebra de los comerciantes de esta plaza señores Gana y Daper, pedida por don Francisco Alemán como endosario de la razon social "Esportacione Italiana Gagliardi Bossi" del documento corriente á fojas 1 y

CONSIDERANDO:

Que citados legalmente los demandados para el reconocimiento de la firma del documento presentado, no concurrieron; por lo que á pedido de parte se le tuvo por reconocido en rebeldia, librándose el correspondiente mandamiento de intimación y pago, trabándose en su defecto el embargo inserto de fojas 5 vuelta á 6 vuelta. Por tanto, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1421 del código de comercio conforme á lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo pedido por los demandados en el anterior escrito, resuelvo: Declarar á los comerciantes señores Gana y Daper en estado de quiebra; nombrar

contador del concurso al sorteado don Hector C. Balduino, quien se le pondrá en posesión de todos los bienes y documentos del fallido. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día veinte y seis de Marzo ppdo; reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de los quebrados; y intimase á todos los que tengan documento y bienes de los citados, los pongan á disposición del contador, bajo las responsabilidades de ley; prohibese igualmente hacer pagos ó entregas de bienes á los fallidos.

Cónvoquese á los acreedores á una junta que tendrá lugar el 30 del presente mes á horas 2 p. m. á objeto de oír el informe del contador practicar la verificación de créditos y en virtud de lo dispuesto en el art. 1431 del citado Código de Comercio, contituyase en arresto á los fallidos, fecho pongaselos á disposición de señor Juez de Instrucción con los recaudos del caso.

Oficiese á los demás jueces y al señor Jefe de policia á los fines de ley. Repóngase y Publíquese. —BASSANI, — Zenón Arias, E. S. 71 v. Ab. 30